RECURSO 155/2025
RESOLUCIÓN 177/2025

Resolución 177/2025, de 23 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 155/2025, interpuesto por Instalaciones Eléctricas 2023 Servilux, S.L. contra su exclusión del procedimiento de licitación y contra la adjudicación del contrato del suministro en régimen de alquiler de instalaciones eléctricas provisionales para las actividades organizadas o en las que colabora la Sociedad Mixta para la Promoción del Turismo de Valladolid, S.L., expediente 2025/60.

I
ANTECEDENTES

Primero.- El 19 de junio de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de suministro en régimen de alquiler de instalaciones eléctricas provisionales para las actividades organizadas o en las que colabora la Sociedad Mixta para la Promoción del Turismo de Valladolid, S.L., expediente 2025/60.

Han concurrido al procedimiento dos licitadores, Inselex Rental, S.L. e Instalaciones Eléctricas 2023 Servilux, S.L. (en adelante, Servilux).

El 18 de julio la mesa de contratación, tras valorar los criterios basados en un juicio de valor de acuerdo con el informe técnico emitido, procede a la apertura del sobre comprensivo de los criterios evaluables automáticamente y a su remisión a los técnicos para su evaluación.

Tras advertir que la oferta presentada por Servilux estaba incursa en baja anormal, el 22 de julio se le requiere que presente justificación de la baja.

Mediante escrito firmado el 24 de julio el licitador presenta justificación de la baja, en el que señala lo siguiente:

"(…) 2º Que se entienda que la cifra de 59.075,00 € ofertada en el Anexo III corresponde al importe estimado para una anualidad, conforme a

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

lo exigido por el pliego y de acuerdo con la estructura de precios unitarios y cantidades anuales prevista en el mismo.

»3º Que, en consecuencia, se entienda que el importe ofertado para la duración total del contrato es de 118.150,00 € (IVA excluido) [por dos años de contrato], y no de 59.075,00 €, no procediendo su consideración como oferta temeraria".

El 25 de julio la mesa de contratación acuerda excluir a Servilux "por no valorar la totalidad del objeto a ejecutar y realizar una oferta defectuosa que no se ajusta al anexo de precios unitarios que recoge el PPT. El motivo de rechazo de la proposición se fundamenta en la cláusula 16.b.4 y 14 del PCAP". En la misma reunión se propone adjudicar el contrato a Inselex Rental, S.L.

El 30 de julio se adjudica el contrato a Inselex Rental, S.L., lo que se notifica a los licitadores.

Segundo.- El 21 de agosto de 2025 D. yyy, en representación de Servilux, presenta en el registro de este Tribunal un recurso especial en materia de contratación frente a su exclusión y frente a la adjudicación del contrato.

Alega que la justificación aportada sobre la baja acredita que se trató de un error interpretativo, ya que el importe consignado se refería a una anualidad y no a la totalidad del contrato; que la exclusión no está suficientemente motivada, al incluir un motivo nuevo de exclusión distinto del relativo a la anormalidad de la baja y; que las discrepancias advertidas entre la tabla de precios unitarios contenida en la oferta y la incluida en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) no afectan a elementos esenciales de la oferta, por lo que debió solicitarse su subsanación.

Solicita, con carácter principal, que se anule el acuerdo de exclusión y se le adjudique el contrato; subsidiariamente, que se acuerde la retroacción del procedimiento al momento anterior a la exclusión, para que la mesa de contratación le requiera la subsanación del error material detectado en su oferta económica, y, en caso de no ser posible, se le indemnicen los daños y perjuicios.

Tercero.- Se ha recibido en este Tribunal el expediente de contratación y el correspondiente informe sobre el recurso de 25 de agosto de 2025, en el que el órgano de contratación solicita su desestimación.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Cuarto.- Conferido traslado del recurso al otro licitador, Inselex Rental, S.L., este ha presentado alegaciones en las que solicita la desestimación del recurso.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La entidad recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 48 de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto contra la exclusión de la recurrente y contra la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es de 199.650 euros, superior a 100.000 euros y susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44, apartados 1.a) y 2 de la LCSP.

El recurso se ha presentado en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP (según se infiere del expediente remitido, la recurrente ha tenido conocimiento de su exclusión con la notificación de la adjudicación).

3º.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente impugna la adjudicación del contrato, al considerar que su exclusión del procedimiento no se ajusta a Derecho.

El análisis de la cuestión requiere partir del valor vinculante de los pliegos, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación y, particularmente, para los licitadores.

El artículo 139.1 de la LCSP dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".

Los pliegos, por tanto, se configuran como ley del contrato, por lo que los licitadores deberán ajustar su actuación y sus ofertas, en primer lugar, a lo previsto en ellos.

La recurrente alega que la justificación aportada sobre la baja ofertada prueba que su proposición no estaba incursa en presunción de anormalidad, sino que se trató de un error de interpretación, ya que el importe consignado se refería a una anualidad y no a la totalidad del contrato (que, afirma, son dos años), por lo que debió solicitarse una mera aclaración. Añade que la exclusión no está suficientemente motivada y que incluye un motivo nuevo de exclusión distinto a la anormalidad de la baja (la oferta "no valora la totalidad del objeto a ejecutar y realizar una oferta defectuosa que no se ajusta al anexo de precios unitarios que recoge el PPT"); y que las discrepancias advertidas entre la tabla de precios unitarios contenida en la oferta y la incluida en el PPT no afectan a elementos esenciales de la oferta, por lo que debió solicitarse su subsanación.

En cuanto al carácter anormal o desproporcionado de la baja de la oferta de Servilux, ha de partirse de lo establecido en la cláusula 20 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), cuyo apartado 2 establece que "Cuando la valoración de las ofertas se realice con una pluralidad de criterios [como ocurre en este caso], se determinará en el CCP (apartado L.5) cuáles de ellos, además del precio, se consideran más relevantes en la calidad de la ejecución del contrato, para analizar la posible inviabilidad de una proposición con valores desproporcionados. De no señalarse ninguno en concreto, o con aquellos que señalen, se considerarán también desproporcionadas las ofertas en conjunto, cuando obtengan una puntuación total igual o superior al 95% de la puntuación máxima prevista en el contrato para esos criterios". Según consta en el expediente, la oferta de la recurrente obtuvo 97,5 puntos (60 puntos en los criterios matemáticos y 37,5 puntos en los criterios no matemáticos) sobre un total de 100, por lo que se consideró incursa en baja desproporcionada y se requirió a dicha empresa para que presentara justificación de la viabilidad de su oferta.

En respuesta al requerimiento (e igualmente en el recurso presentado), la recurrente afirma que su oferta no estaba incursa en baja anormal. Alega

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

que se trata de un error interpretativo ya que el importe ofertado (59.075,00 euros) "no correspondía al precio total del contrato, sino al importe estimado para una anualidad del servicio", por lo que la mesa de contratación debió considerar como importe correcto de la oferta el de 118.150,00 euros, correspondiente a las dos anualidades del contrato. Considera que esta es la única interpretación lógica y coherente por tres motivos: la cifra ofertada se correspondía con la suma de los precios unitarios aplicados a las mediciones anuales previstas en el PPT; el apartado 10.4 del PPT indica que "Sobre el precio anual ofertado, se aplicará la fórmula matemática (…)", lo que llevó a consignar el precio anual en el modelo de oferta; y el anexo III (modelo de oferta) "no especificaba con claridad si el importe a consignar debía ser el anual o el total para la duración completa del contrato, pudiendo inducir a error al licitador". Y señala que, en el supuesto de que la mesa de contratación tuviera dudas sobre la oferta, debió haberle solicitado aclaración.

Sobre la posibilidad de solicitar aclaraciones a la oferta se ha pronunciado este Tribunal en varias ocasiones (por todas, resoluciones 32/2018, de 4 de mayo, o 18/2024, de 8 de febrero). En ellas se recuerda que el principio antiformalista que preside la contratación del sector público permite al órgano de contratación solicitar aclaraciones a la oferta presentada, siempre que la misma incurra en defectos materiales o formales que puedan ser subsanados, sin que ello resulte en modificaciones de aquella.

En este sentido se ha manifestado el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, para el que los principios de igualdad de trato y la obligación de transparencia se oponen a que una oferta pueda ser modificada después de su presentación: "(…) el artículo 2 de la Directiva 2004/18 -cuyos principios se recogen en la actualidad en el artículo 18 de la Directiva 2014/24- no se opone a que los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos" (STJUE de 10 de octubre de 2013 C-336/12 "Manova"- § 32, STJUE de 11 de mayo de 2017 -C131/16- "Archus y Gama" §29, STJUE de 28 de febrero de 2018 -C523/16 y C-536/16- "Centostazioni-Duemme" §50).

Esta facultad del órgano de contratación se somete, sin embargo, a varios requisitos, que, en síntesis, son los siguientes:

- Que la petición de aclaración de una oferta no se formule hasta que la entidad adjudicadora haya tomado conocimiento de la totalidad de las

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

ofertas, y se dirija de manera equivalente a todos los licitadores que se encuentren en la misma situación.

- Que la petición de aclaración se refiera a todos los puntos de la oferta que requieran una aclaración.

- Que la petición no tenga como efecto que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta.

- Que en el ejercicio del margen de apreciación de que dispone la entidad adjudicataria para solicitar a los licitadores aclaraciones sobre sus ofertas, debe actuar tratando a todos igualitariamente o con lealtad, de modo que no pueda concluirse que una petición de aclaraciones (o la ausencia de la misma) benefició o perjudicó indebidamente a uno o varios licitadores.

Las mencionadas RRTARCCYL 18/2024 y 32/2018 recogen la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y de los tribunales administrativos de recursos contractuales, que, por su interés, se reproduce a continuación.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 48/02, de 28 de febrero de 2003, con cita de otros anteriores, señaló que, "sin ser posible realizar una lista exhaustiva de defectos subsanables y no subsanables", el artículo 81 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), permite "considerar insubsanables los defectos consistentes en la falta de requisitos exigidos y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos".

Y en su Informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de su Informe 47/09, de 1 de febrero de 2010, mantiene que "el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable". Y añade que "Esta interpretación está en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a que un excesivo rigor al aplicar las normas de procedimiento puede conducir a una infracción

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

del principio básico de contratación administrativa de la libre concurrencia a través del rechazo de los licitadores por defectos formales. Así, la interpretación que da esta Junta Consultiva ofrece un compromiso entre los principios de no discriminación e igualdad de trato, antes citados, y el principio de libre concurrencia".

Sobre la posibilidad de subsanar las ofertas, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en diversas resoluciones (por todas, resoluciones 217/2016, de 1 de abril, 898/2016, de 4 de noviembre, 908/2017, de 5 de octubre, 8/2018, de 9 de enero, 155/2018, de 16 de febrero, 266/2018, de 16 de marzo; y en términos semejantes, resoluciones 661/2017 de 21 de julio, 42/2018, de 19 de enero, o 113/2018, de 9 de febrero) ha señalado que "nuestro ordenamiento ha venido distinguiendo entre la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas. En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (…), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva. Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del [RGLCAP] sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado `sensu contrario´ vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los [que] se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (…).

»Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (…), la representación del que suscribió la oferta (…) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición, aunque no justificado de manera suficiente (…). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o `estratagemas poco limpias´, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (…).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (…) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (…), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (…).

»Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, esta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -Asunto C 336/12- y 6 de noviembre de 2014 Asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 Asunto C-599/10) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009, Asunto T195/08)".

Por su parte, en las RRTACRC 1203/2017, de 22 de diciembre, y 166/2018, de 23 de febrero, se ha señalado que "`no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la [oferta técnica], debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta´ (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar `aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del [TRLCSP]´ (Resolución 94/2013). En definitiva, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, `debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos´ (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 35/2014, de 17 de enero o 876/2014,

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

de 28 de noviembre, entre otras). Así, `una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador, ni del candidato´ toda vez que, `en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato´. Por otra parte, y aun cuando se pudiera considerar que existe un error en la oferta técnica, dicho error no es subsanable. Este Tribunal ha dictado numerosas Resoluciones (…) que, salvo en supuestos en que se hubiera cometido un flagrante error material en que la voluntad del licitador pudiera ser fácilmente integrada, presentada la oferta no cabe posibilidad de su modificación, no existiendo obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta resulta posible solicitar aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación".

Similar criterio mantiene también el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (por todas, Resolución 164/2017, de 5 de septiembre).

Asimismo, como se ha apuntado anteriormente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 29 de marzo de 2012 (Asunto C 599/10), ha declarado que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que "excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta". Y concluye que "(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de este, no pueda concluirse que la petición de aclaración benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

En la misma línea, cabe citar la sentencia de 25 de mayo de 2015 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que considera factible la subsanación de la documentación presentada para acreditar un criterio de adjudicación, siempre que se trate de una acreditación documental que no suponga alteración de su oferta ni, por tanto, quiebra del principio de igualdad de trato ni de la libre concurrencia.

La doctrina y jurisprudencia expuestas constituyen, por tanto, los parámetros jurídicos sobre los que este Tribunal ha de enjuiciar la actuación recurrida que, ya se adelanta, se estima ajustada a Derecho.

Como se ha indicado, la recurrente alega, en primer lugar, que hay un error interpretativo en su oferta, y afirma que el importe consignado en la oferta (59.075,00 euros) es el correspondiente a una anualidad. Afirma, por ello, que el precio realmente ofertado es 118.150,00 euros (el doble del consignado) ya que el contrato tiene una duración de dos años; que el anexo III no es claro y que, en todo caso, la mesa de contratación debió solicitar aclaración o subsanación de su oferta en lugar de considerarla como anormalmente baja, ya que se trata de un mero error no sustancial.

El motivo no puede ser acogido. El apartado B.2 del cuadro de características del PCAP ("Tipo de licitación. Valor sobre el que se ha de realizar la baja en la oferta") señala que "El presupuesto del contrato se determinará en función del porcentaje único de baja a aplicar por el licitador para las siguientes instalaciones eléctricas, teniendo en cuenta los precios detallados en el apartado 10.5 FACTURACION del PPT. 181.500,06 euros SIN IVA para la duración completa del contrato"). El apartado L.2, referido a los criterios matemáticos de valoración de las ofertas, establece que dicho criterio se valorará con un máximo 60 puntos y señala: "La mayor cantidad de baja ofertada sobre el precio total del contrato (IVA excluido), detallado por tipos de suministro, será valorado con la máxima puntuación establecida para este criterio (…)". Y el anexo III del pliego, en su punto 2º, obliga al licitador a consignar el "Precio total". De todo ello se infiere con claridad que la oferta económica de los licitadores había de incluir el precio total del contrato, esto es, el precio de la duración completa del contrato.

Por otra parte, la literalidad de la cláusula E del cuadro de características del contrato incluido en el PCAP es clara y fija un plazo de ejecución del contrato, no de dos años como alega la recurrente, sino inferior. Así, prevé que "El contrato comenzará su vigencia el 1 de agosto de 2025 o desde su formalización si esta fuera posterior, hasta el 10 de junio de 2027". Es decir,

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

ni siquiera en la previsión de plazo más amplia la duración del contrato alcanzaría los dos años (sino un año, diez meses y diez días), por lo que pretender considerar un inexistente plazo de dos años como justificación para tratar de subsanar el precio ofertado supondría una modificación de la oferta económica vedada por el ordenamiento jurídico. Es fácilmente constatable que no se trata de un mero error material o aritmético que pueda subsanarse, sino que se trataría de una nueva oferta cuya admisión supondría una vulneración de los principios de no discriminación, de igualdad de trato de los licitadores y de transparencia que recogen los artículos 1 y 123 de la LCSP.

4º.- En segundo lugar, alega que se ha invocado una nueva causa para excluir su oferta ("no valora la totalidad del objeto a ejecutar y realizar una oferta defectuosa que no se ajusta al anexo de precios unitarios que recoge el PPT"), causa que es distinta a la de la anormalidad de la baja para cuya justificación fue requerido, y que su exclusión adolece de falta de motivación.

Tampoco esta alegación puede ser acogida. La oferta presentada por la recurrente no recoge todas las instalaciones eléctricas incluidas en el apartado 10.5 del PPT. Como puede comprobarse en el expediente e indica el informe del órgano de contratación, la oferta de la recurrente no incluye los elementos relacionados en las celdas 12º y 13º (tomas de corriente con potencias de 260 kw y 310 kw). Y en otras, como se indicará, se oferta un número inferior al previsto en el PPT.

Estas circunstancias constituyen motivo de exclusión de la oferta, tal y como establece el apartado 4 de la cláusula 16.B del PCAP: "B. En la valoración de las ofertas técnicas y económicas de los licitadores se procederá, mediante resolución motivada, a la no admisión de aquellas proposiciones que incurran en alguna de las causas siguientes: (…) 4. No valorar la totalidad del objeto a ejecutar o contener cálculos o mediciones manifiestamente erróneos que no sean meramente aritméticos, subsanables de manera clara y sencilla con la información del resto de documentos de la oferta". Y esta es la causa invocada por el órgano de contratación en la resolución por la que se excluye a la recurrente; causa que, como se ha expuesto, concurre en este caso, por lo que la exclusión acordada se ajusta a lo previsto en los pliegos.

Pero además se advierte que, en algunas de las instalaciones eléctricas, oferta un precio unitario superior al fijado en la tabla del apartado 10.5 del PPT. Así, por ejemplo, en "temporizador" se incluye solo 1, en lugar de 5 exigidos en el PPT, y se oferta un precio unitario de 600,00 euros, en lugar de 30,00 euros recogido en el PPT; en "diferenciales media sensibilidad" se

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

incluye solo 1, en lugar de los 2 exigidos en el PPT, y se oferta un precio unitario de 625,00 euros, en lugar de 270,00 euros recogido en el PPT; en "riles puntos de luz – 4 cuarzos carril" se oferta un precio unitario de 40,00 euros, en lugar de 35,01 euros indicado en el PPT.

Y el apartado 3 de la cláusula 16.B del PCAP, establece como causa de exclusión de las ofertas la de "Superar el presupuesto máximo de licitación o el plazo máximo señalado para la ejecución previstos en el contrato. Cuando se trate de contrato a precios unitarios, superar cualquiera de éstos o no realizar oferta para alguno de ellos".

Por ello, ha de concluirse que las diferencias entre la tabla de precios unitarios ofertada y la recogida en el PPT son sustanciales, que la oferta de la recurrente no incluye todas las instalaciones eléctricas previstas en PPT y que constituyen el objeto del contrato, y que en algunas de ellas, además, el precio unitario ofertado supera el precio unitario fijado en el PPT. Circunstancias estas que, como se ha dicho, constituyen causa de exclusión de la oferta.

En definitiva, la exclusión de la oferta de la recurrente se ajusta a Derecho, por lo que el recurso debe desestimarse.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº 155/2025 interpuesto por Instalaciones Eléctricas 2023 Servilux, S.L., contra su exclusión del procedimiento y contra la adjudicación del contrato de suministro en régimen de alquiler de instalaciones eléctricas provisionales para las actividades organizadas o en las que colabora la Sociedad Mixta para la Promoción del Turismo de Valladolid, S.L., expediente 2025/60.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es